República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIANA DÍAZ
Demandado:	PEDRO JESÚS GÓMEZ VALBUENA
Radicado:	110013110011 **2023 00465 00**
Providencia:	Auto No. 3446
Decisión:	Decide recurso de reposición y subsidio apelación

1. ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado actor, en contra de la providencia del 30 de junio de 2023, pronunciamiento a través del cual se rechazó la demanda de la referencia ante el no cumplimiento del total de requisitos exigidos en auto de inadmisión.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso indicando que la ley no exige que, para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho, se tenga que disolver la unión marital de hecho, ya que la unión marital de hecho fue declarada junto con la sociedad patrimonial mediante Escritura Pública No. 4232 del 09 de diciembre de 2015, documento aportado junto con la demanda, situación indicada en los numerales 1° al 3° del acápite de pretensiones.

Informa que no es deseo de la demandante disolver la unión marital de hecho, solamente disolver y liquidar la sociedad patrimonial, argumentando que esta puede pedir lo que desee cumpliendo las formalidades y términos del caso; que no se modificaron las pretensiones requeridas por el despacho en la subsanación de la demanda al no ser lo querido por la demandante, argumentando que por mandato de la ley, la unión marital de hecho queda disuelta al año de cesar la convivencia por el fenómeno jurídico de la prescripción. Que el requisito exigido por el despacho no es causal de rechazo contemplada en el art. 88 del CGP.

Igualmente, manifiesta que las medidas cautelares solicitadas en la demanda fueron las autorizadas para los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, reguladas en el numeral 5° - literal c del art. 598 del CGP; que solamente ante el pedimento de las cautelas no se debió exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Solicitando en consecuencia, reponer el auto atacado, admitiendo la demanda con las correcciones que se estimen pertinentes, en caso contrario, conceder el recurso de apelación.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se acusa con acierto el no dar el traslado legal por secretaria previsto en el artículo siguiente, ante la no integración del contradictorio dentro del presente juicio; en consecuencia, el despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se rechazó la demanda porque la parte actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos solicitado en auto de inadmisión, especialmente los indicados en los numerales 4° y 8° del proveído del 02 de junio de 2023, relacionados con la adecuación de las pretensiones de la demanda conforme el numeral 4° del art. 82 en armonía con el numeral 1° del art. 90 del CGP, a su vez la falta de acreditación del requisito de conciliación extrajudicial en familia como requisito de procedibilidad conforme lo ordenado en el numeral 3° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

Teniendo como base para el rechazo el no adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con la naturaleza del proceso, que es de carácter declarativo, como quiera que lo pretendido por la demandante es la disolución de la sociedad patrimonial de hecho y su liquidación, esta última que no puede adelantarse sin que previamente se encuentre disuelta la sociedad patrimonial, disolución que debe decretarse juntamente con la terminación de la unión marital de hecho.

Además de tratarse de procesos llevados a través de trámites diferentes, el primero mediante el verbal declarativo y el segundo a través del trámite liquidatorio, cuerdas procesales distintas los cuales tampoco admiten su acumulación en una misma demanda, de conformidad con el numeral 3 del art. 88 del CGP.

Contrario con lo argumentado por el recurrente, la normativa que rige la materia, establece la terminación de la unión marital de hecho previo a la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, como quiera que esta última depende necesariamente de la declaración de la primera; situación que se desprende de la misma Ley 54 de 1990, por medio de la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, en sus arts. 4° y 5°modificados por la Ley 979 de 2005, al definir el primero de estos que la existencia de la unión marital de hecho se establece por los medios ordinarios de prueba, y el segundo que la sociedad patrimonial de hecho se disuelve:

> *"a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
> *b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
> *c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
> *d) Por sentencia judicial."*

A su vez, el art. 2° de la Ley 979 de 2005, indica la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y habrá lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos:

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

> *"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
>
> *b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."*

Igualmente consagra, en caso de encontrarse en alguno de estos casos, la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a:

> *"1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
> *2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo."*

Y si bien es cierto, tal como lo alega el recurrente, mediante la Escritura Pública No. 4232 del 09 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 7° del Círculo de Bogotá, la demandante y el demandado declararon la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 27 de noviembre de 2006, en la misma no se plasmó una posterior la disolución tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial, ni tan siquiera la fecha de finalización de la convivencia marital, de la cual se desprenda tanto la finalización de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial con el fin de declarar la disolución de la sociedad deprecada.

Igualmente, la pretensión que se solicitó adicionar se fundamenta en la situación fáctica narrada en el escrito de demanda, ya que la demandante manifestó en el acápite de hechos:

> *"Para el día 06 de junio de 2022, la demandante decidió separarse por varias razones: la primera es porque se entera que su pareja presuntamente accede carnalmente a su propia hija. 8. La segunda razón es porque para enero del año 2022 la demandante se entera que el demandado tiene otra hija con otra mujer desde hace más de 14 años. Actualmente el demandado convive con la madre de la niña y desde que tuvo a su otra hija ha mantenido una relación clandestina con la señora. 9. La tercera razón es porque el demandado ha tenido relaciones sentimentales y sexuales con otras mujeres mientras éste convivía con la demandante."*

En consecuencia, como quiera que el demandante no modificó las pretensiones de la demanda con base en los hechos presentados en la demanda, solicitado por el despacho y sin que desborde las previsiones legales en la materia, constituyéndose todo lo contrario, con el fin de dar un adecuado trámite legal conforme los fundamentos fácticos narrados para el presente caso, la demanda no se encuentra subsanada en debida forma, conforme el numeral 4° del art. 82 en armonía con el numeral 1° del art. 90 del CGP.

De otro lado, conforme el requisito de conciliación extrajudicial en familia como requisito de procedibilidad conforme lo ordenado en el numeral 3° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022, también exigido en auto de

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

inadmisión, se pretende por la demandante no cumplir con este requisito ante la solicitud de medidas cautelares contempladas en el art. 598 del CGP.

Sin embargo, dicho argumento no es de recibo por cuanto las medidas cautelares solicitadas no son aplicables para el presente proceso declarativo, tratándose de la disolución de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, al regirse por el art. 590 del CGP; tan es así que el mismo recurrente argumentó la no presentación del requisito de procedibilidad en la disposición regulada en el mismo parágrafo 1° del art. 590 ibídem, es decir, con la solicitud de practicar medidas cautelares.

Requisito exigido, con el fin de no evadir justamente este requisito exigido por ley, ante la no prosperidad de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de subsanación.

Por lo cual, tampoco se acreditó este requisito exigido en auto de inadmisión, situación ante la cual se procedió con el rechazo de la demanda.

En conclusión, como quiera que la recurrente no logró desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia que rechazó la demanda y variarla en otro sentido, no se repondrá el auto atacado y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo al tratarse del auto que rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 1° del art. 321 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión tomada en proveído del 30 de junio de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término indicado, por secretaría **REMITIR** copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

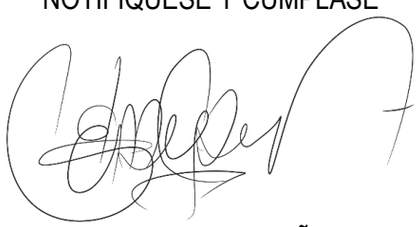

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 30 de octubre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 47***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique